

Tuluá, 31 de agosto de 2021

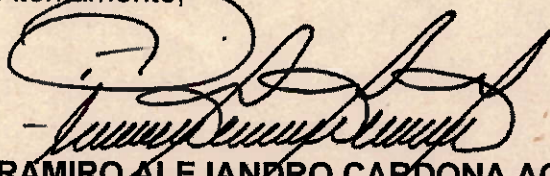
Señores

JHON JAIDER BUITRAGO MEDINA Y JEFFERSON BUITRAGO MEDINA
Calle 8 No. 28D-49, Barrio San Antonio
Teléfono: 3192953622 y 3187598452
Tuluá, Valle del Cauca

Asunto: Asunto: Comunicación de la **Resolución 0730 no. 0732- 001345 del 26 de agosto de 2021, "Por la cual se corrige de oficio una irregularidad en la actuación administrativa y se toman otras decisiones"**

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarles que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 no. 0732- 001345 del 26 de agosto de 2021, "Por la cual se corrige de oficio una irregularidad en la actuación administrativa y se toman otras decisiones"**, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-005-054-2017, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de ocho (8) páginas.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

DAR Centro Norte
Ventanilla Única
Fecha: 01/09/2021
Hora: 8:07
No. Rad.: 107 STECCA

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato 0245-2021)

Archívese en: 0732-039-005-054-2017



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA332034397CO

Fecha de Envío: 01/09/2021
17:25:54

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14548519



Datos del Remitente:



Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
C.V.C. - CVC - TULUA

Dirección: CRA 27A # 42-432 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: JHON JAIDER BUITRAGO Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CL 8 # 28D-49 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/09/2021 05:25 PM	PO.TULUA	Admitido	
02/09/2021 02:55 PM	PO.TULUA	DEVOLUCION (DEV)	



Fecha: 9/6/2021 9:50:35 AM



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Acuerdos CD-072 y CD-073 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 29 de agosto de 2017, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la CVC, dan cuenta de que:

“En la vereda El Bosque, corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, cuenca Río Bugalagrande en jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC, se realizó verificación de presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

Sitio de intervención	Coordenadas de ubicación	
1	4°06'15,7" N	75°59'58,8" W

Descripción: Se realizó operativo en atención al artículo 80 CP, como órganos del estado colombiano en el marco del artículo 200 del código penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con la Unidad local de policía y el del Batallón de Alta Montaña N° 10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército y personal de la Policía Nacional una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una Motobomba, una fosa de 4m de largo por 3m de ancho con una profundidad de 2.5m, dentro de ella se evidenció que se encontraba una motobomba y un recipiente que contenía hidrocarburo, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas, como palas, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de minerales en este caso oro aluvial. Se evidenció la disposición de hidrocarburos y la contaminación de estas sustancias sobre el agua dentro y fuera de la fosa y el suelo y en una vivienda cercana.

Se realizó cuatro (4) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo del río Bugalagrande.

La motobomba y demás materiales incautados quedan a disposición de la fiscalía.

Clase	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
Motobomba	Lifan	B09870087	30	Color rojo

Nombre y apellido	Cédula de ciudadanía	Calidad en la que obra
Luis Enrique Venezuela Villada	94.394.004	Minero
Julián Andres Clavijo	14799718	Minero
Jhon Jader Buitrago Medina	1116240766	Minero
Yeferson Buitrago Medina	1116268621	Minero

Según lo observado se puede evidenciar un socavón a la margen del río Bugalagrande que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

(...)

Las mangueras usadas, permiten el trasvase del agua contaminada con hidrocarburo, sólidos y turbiedad, desde la fosa excavada hasta el río Bugalagrande.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza de deslizamiento represamiento del agua del río con las implicaciones de la dinámica hidráulica biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

La situación presenta un agravante ya que el sitio de intervención, está dentro del cauce activo del río Bugalagrande que abastece de agua potable al acueducto que sirve a los municipios de Bugalagrande y Andalucía, es decir impactando el recurso AGUA de este río, ya que se considera como una zona de incidencia y de importancia estratégica, es decir existe incidencia sobre unos 42000 habitantes de estos municipios, que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1 Impactos Ambientales

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad que se deriva de la extracción de las piedras, al cauce del río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por desprendimiento del talud, pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos evidenciando manchas y olor a hidrocarburo.

(...)

6.1.1.6 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios drásticos geomorfológicos.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJÍSTICO.

Recomendaciones: Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

1. Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos mecanizados o herramientas como barras, palas, picos, malacates o diferenciales y mangueras en la cuenca del río.

2. Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

3. Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes. [...]

Que, en fecha 07 de septiembre de 2017, se emitió la Resolución 0730 No. 0732-001130 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” el cual, en su Artículo primero resuelve: “**IMPONER** a los señores **LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA**, con cédula de ciudadanía No. 94.394.004, **JULIAN ANDRES CLAVIJO**, con cédula de ciudadanía No. 14.799.718, **JHON JADER BUITRAGO MEDINA**, con cédula de ciudadanía No.1.116.240.766 y **YEFFERSON BUITRAGO MEDINA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621; la siguiente medida preventiva:

- “Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda El Bosque, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Río Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sítio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
1	Coordenadas Geográficas 4°06'15,7" N	Coordenadas Geográficas 75°59'58,8" W

Parágrafo primero. - La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Y en su artículo segundo resuelve: “Iniciar el Procedimiento Sancionatorio en contra de los señores **LUÍS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA**, con cedula de ciudadanía No.94.394.004, **JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO**, con cedula de ciudadanía No. 14.799.718, **JHON JADER BUITRAGO MEDINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.116.240.766 y **YEFERSON BUITRAGO MEDINA**, con



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621, los cuales fueron encontrados en flagrancia realizando actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental. [...]”

Que, en fecha 07 de septiembre de 2017, mediante radicado CVC No. 0732-629502017 se citó para notificación personal a los señores LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, JHON JADER BUITRAGO MEDINA y YEFERSON BUITRAGO MEDINA de la Resolución 0730 No. 0732-001130 del 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”.

Que, en fecha 15 de septiembre de 2017, los señores JULIAN ANDRÉS CLAVIJO y LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, acudieron a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte a la diligencia de notificación personal de la Resolución 0730 No. 0732-001130 del 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”.

Que, en fecha 18 de septiembre de 2017, los señores JHON JADER BUITRAGO MEDINA y JEFFERSON BUITRAGO MEDINA, acudieron a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte a la diligencia de notificación personal de la Resolución 0730 No. 0732-001130 del 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en fecha 22 de septiembre de 2017, se solicitó publicación de la Resolución 0730 No. 0732-001130 del 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”, en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

Que, en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante radicado CVC No. 0732-629502017, se remitió la Resolución 0730 No. 0732-001130 del 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

Que mediante informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2020, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la CVC, dan cuenta de que:

“En la vereda El Bosque, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas latitud norte: 04°03'33,00”, longitud oeste: 75°59'52,800”, latitud norte: 04°06'18,000”, longitud oeste: 75°59'60,000”, se realizó visita de inspección ocular para la práctica de pruebas de proceso sancionatorio, infracción al recurso suelo expediente No. 0732-039-005-054-2017.

DESCRIPCIÓN: Durante la visita y recorrido realizado por el área en mención, no se encontró personal alguno y se constató lo siguiente:

1. Se realizó el recorrido al sitio objeto de la visita en donde se pudo verificar que el sitio donde se estaba llevando a cabo minería se encuentra totalmente recuperado, con presencia de especies pioneras en la zona forestal protectora del río y el talud afectado, y no se generó ningún impacto ambiental a los recursos naturales, como es proceso erosivo.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

(Sigue registro fotográfico...)

CONCLUSIONES: De lo anteriormente descrito se recomienda el archivo del presente expediente. [...]

RECOMENDACIONES: De igual manera se hace necesario realizar recorridos periódicos de seguimiento actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, área de interés ambiental y prevención de incendios forestales.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 12, 16 y 18 lo siguiente:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece en su tercer inciso que: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Que, según el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 41: CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Dicho esto, en el informe de visita de inspección ocular realizada por los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la vereda El Bosque, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas latitud norte: 04°03'33,00”, longitud oeste: 75°59'52,800”, latitud norte: 04°06'18,000”, longitud oeste: 75°59'60,000”, se pudo verificar que el sitio donde se estaba llevando a cabo minería se encuentra totalmente recuperado, con presencia de especies pioneras en la zona forestal protectora del río y el talud afectado, y no se generó ningún impacto



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

ambiental a los recursos naturales, como es proceso erosivo y **se concluyó que:** de lo anteriormente descrito se recomienda el archivo del presente expediente. [...]

Que, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por los señores LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, JHON JADER BUITRAGO MEDINA y YEFFERSON BUITRAGO MEDINA, no fueron de impacto grave a los recursos naturales, resulta procedente dar aplicabilidad al artículo 37 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de imponer a los mencionados ciudadanos, una amonestación escrita, puesto que a pesar de haberse infringido presuntamente una norma ambiental por realizar actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental, no se puso en grave peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.*

La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”. (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Que, para que proceda legalmente la aplicación de la medida descrita anteriormente, es preciso corregir la actuación administrativa que permita ajustar la decisión al debido proceso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera legalmente procedente, corregir la irregularidad administrativa puesto que se dictó la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio en un mismo acto administrativo, cuando la ley 1333 de 2009, dispone para cada caso un procedimiento independiente, las medidas preventivas en el Título III y el inicio del proceso sancionatorio en el Título IV, y no autoriza en ninguna disposición la unificación de estas dos decisiones, lo que deviene en contravía del debido proceso.

Los impactos ambientales contra los recursos naturales derivados de las actividades realizadas por los señores LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO, JHON JADER BUITRAGO MEDINA y YEFFERSON BUITRAGO MEDINA en la vereda El Bosque, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, no constituían mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores anteriormente mencionados, ya que no hubo grave afectación a los recursos naturales y que, con la imposición de una medida preventiva se podía prevenir o impedir la ocurrencia de hechos que atenten contra el medio ambiente o sus recursos naturales.

En virtud de lo anteriormente expuesto y dando aplicación y garantía del derecho al debido proceso, se deben corregir de oficio las irregularidades presentadas en la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

actuación administrativa contenida en el expediente 0732-039-005-054-2017, ya que se debió imponer una medida preventiva como **medio eficaz** para la prevención o impedimento de la ocurrencia de hechos que atenten contra los recursos naturales ambientales, en lugar de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, se deben revocar las actuaciones administrativas surtidas desde de la Resolución 0730 No. 0732-001130 de fecha 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” inclusive, y en su lugar proceder a imponer una medida preventiva de amonestación escrita para que en el futuro se abstengan de infringir las normas ambientales que puedan causar daño a los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la irregularidad presentada en la actuación administrativa contenida en el expediente 0732-039-005-054-2017, de la siguiente manera:

“Revocar las actuaciones administrativas surtidas desde la Resolución 0730 No. 0732-001130 de fecha 07 de septiembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” inclusive”.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, con cédula de ciudadanía No. 94.394.004, JULIAN ANDRES CLAVIJO, con cédula de ciudadanía No. 14.799.718, JHON JADER BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No.1.116.240.766 y JEFFERSON BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621, la siguiente medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades que afecten los recursos naturales forestales e infrinjan las normas ambientales”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS ENRIQUE VALENZUELA VILLADA, con cédula de ciudadanía No. 94.394.004, JULIAN ANDRES CLAVIJO, con cédula de ciudadanía No. 14.799.718, JHON JADER BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No.1.116.240.766 y JEFFERSON BUITRAGO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.621.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001345 DE 2021

(26 DE AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el presente acto, no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el Expediente No. 0732-039-005-054-2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 26 DÍAS DE AGOSTO 2021.

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboró: Maria Paula Hincapié García Contratista- Judicante (Contrato CVC 0245-2021)

Revisó: Abog., Edinson Dios Ramirez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-005-054-2017